

Tutela : 2018-00183 (concede)

Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.

Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Daniel Augusto Lozano Ortiz el 6 de abril de 2018 radicó acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la Administración del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral, pues el 15 de marzo de 2018 radicó ante la misma un derecho de petición, pero la respuesta, en su sentir, no satisface el mencionado derecho fundamental.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 6 de abril este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. Mediante escrito del 13 de abril la accionada dijo que le ha dado respuesta a las solicitudes que ha presentado el actor. Dijo que el actor no tiene legitimación jurídica para pedir el material de apoyo de la asamblea y es el acta de la misma que en realidad puede servir de elemento material de prueba. Luego si éste pretende impugnar la asamblea le es suficiente el acta. Y en su sentir, el derecho de petición si fue contestado. En escrito posterior allegó copia de la respuesta que igual fue aportada con los anexos de la demanda de tutela.

3.3. Mediante auto del 20 de abril se ordenó indagar al accionante para que informara al juzgado cual era el fin para solicitar el registro audio visual de la asamblea, quien indicó que tenía planeado presentar una denuncia por unas manifestaciones injuriosas que se hicieron en su contra.

Tutela : 2018-00183 (concede)

Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.

Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición ante un particular?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; procedencia del derecho fundamental de petición ante particulares (personas jurídicas - conjuntos residenciales)

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

Y cuando el funcionario que recibe la solicitud estima que no es el competente para tramitarla, el artículo 21 de la referida Ley señala:

Tutela : 2018-00183 (concede)

Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.

Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

“ ...

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

...”

4.3.2. Procedencia del derecho fundamental de petición ante particulares (personas jurídicas – conjuntos residenciales)

El tema destacado en este título ha sido desarrollado en distintas jurisprudencias por la Honorable Corte Constitucional. Por ejemplo en sentencia T-143 de 2000, destacó:

“ ...

En realidad, la persona que reclama el amparo constitucional, puede perfectamente obtener del demandado lo que solicita sin necesidad de que el Juez de tutela invada competencias de los jueces ordinarios para satisfacer su pretensión.

En su demanda de tutela expone que interpuso la presente acción como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se le ocasionaría si por el transcurso del tiempo prescribiera el derecho a impugnar el acta, pero los argumentos que expone son los mismos que podría justificar para solicitar la copia de dicha acta acudiendo al mecanismo de la prueba anticipada. Además, dentro del proceso verbal sumario al cual puede acudir para impugnar el acta de la asamblea, de conformidad con el art. 435, parágrafo 1, numeral 1 del del C.P.C., es posible solicitar como prueba la copia de dicha acta, previo el trámite de la exhibición.

...”

Sin embargo, en sentencia T-430 de 2017 al rememorar su jurisprudencia, señaló:

“ ...

19.4. Por lo anterior, la Sala considera que el Consejo de Administración del Edificio Parque 125 vulneró el derecho fundamental de petición del señor Diego Patiño Giraldo y, en ese sentido, le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia resuelva de manera clara y de fondo la petición interpuesta.

Tutela : 2018-00183 (concede)

Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.

Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

19.5. Ahora bien, en atención a que la empresa administradora del edificio, en su contestación, puso de presente que existen documentos solicitados por el accionante que podrían estar sujetos a reserva, la Sala pone de presente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015¹, las organizaciones privadas únicamente podrán invocar ese argumento en los casos expresamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Lo anterior, significa que al momento de contestar la petición interpuesta, deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos que se encuentran sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica.

Al respecto la citada sentencia C-951 de 2014 manifestó lo siguiente:

Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone “*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*”, con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas. (subrayas por fuera del texto)
...”

Lo anterior quiere decir que si la solicitud está relacionada con la obtención del acta de asamblea para impugnar la misma, el procedimiento legal previsto es el proceso verbal respectivo ante el juez civil. Pero si la solicitud es por otra causa, la persona jurídica debe emitir un pronunciamiento de fondo independiente que sea o no favorable a los intereses del peticionario.

¹ Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.//(...) //Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley (...).”

Tutela : 2018-00183 (concede)
Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.
Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

Como primera medida debemos dejar claro que el error de digitación destacado por el actor en hecho octavo de la tutela no tiene relevancia ni puede servir de soporte para magnificar una discusión. Allí el actor dijo: *“...se quiere aclarar que el derecho de petición de la referencia es de fecha 15 de Marzo de 2018 y la respuesta no se entiende porque (sic) tiene fecha 08 de Marzo de 2018...”*. Si de errores de digitación se trata obsérvese el hecho quinto de la tutela donde se dijo que el derecho de petición era del *“15 de abril de 2015”*.

Ahora bien, debe aceptarse que las partes coinciden en la ocurrencia de los hechos relevantes, esto es la existencia del derecho de petición radicado el 15 de marzo y la respuesta generada por la accionada que fuera recibida por el solicitante el 3 de abril. En lo que existe controversia es en la interpretación de esos hechos, en tanto para el actor hay una violación del derecho de petición mientras que para la accionada no.

Para la accionada si el actor pretende impugnar los actos la asamblea le basta el acta que ya tiene en su poder. Y en la respuesta le dijo que ese registro audiovisual no le puede ser entregado, salvo que una autoridad competente lo solicite. Por otro lado, el actor en su escrito en efecto pidió el registro de la asamblea pero no mencionó con qué propósito. En virtud de esto último, el juzgado ordenó inquirir al actor para que aclarara qué pretendía con la consecución de dicho video. Ante ello, el accionante dijo que *“los necesita para instaurar una denuncia por unas manifestaciones injuriosas que se hicieron en su contra en la asamblea”*.

Así las cosas, no podemos acudir a la fórmula planteada en la sentencia T-143 de 2000, sino la fijada en la T-430 de 2017. Ello teniendo en cuenta que el actor no requiere tal documentación para adelantar el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea (trámite reglado), sino para otro fin. De este modo, como en el ordenamiento jurídico no existe otro camino para proteger el derecho de petición en esas circunstancias, es procedente su amparo por esta vía.

En todo caso, no puede pasar desapercibido para el Despacho que en el video solicitado necesariamente obra el registro de terceros, luego la posición asumida por la accionada de no entregar el video bien podría calificarse de válida de cara a la Ley Estatutaria de Habeas Data, pero para satisfacer el derecho de petición tal y como ocurrió en la jurisprudencia atrás citada (T-430 de 2017), es necesario que fundamente de manera adecuada su respuesta, pues la protección

Tutela : 2018-00183 (concede)

Accionante: Daniel Augusto Lozano Ortiz identificado con c.c. # 91.530.018.

Accionado : Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral.

del derecho de petición no significa que se concede el derecho a lo pedido, sino el amparo consiste en que se emita una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente que sea o no favorable a los intereses del actor.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al representante legal del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por él formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Daniel Augusto Lozano Ortiz, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al representante legal del Conjunto Residencial Santa María de Cañaveral que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por él formulada, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez